



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los dieciocho (18) días de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en diligencia de audiencia inicial el pasado trece (13) de marzo de la presente anualidad, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **MARÍA YADIRA SAENZ AROCA Y OTROS** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00102-00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **HENRY CASTILLA PRIETO**

Cédula de Ciudadanía: 93.374.156 de Ibagué-Tolima.

Tarjeta Profesional: 150.079 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-76 Oficina. 305 de Ibagué

Correo electrónico: bonillaramirezyabogados@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: **JORGE ANDRÉS ALVARADO ALONSO** (se reconoce personería adjetiva para actuar en la presente diligencia)

Cédula de Ciudadanía: 2.965.967 de Arbeláez- Cundinamarca

Tarjeta Profesional: 191.522 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra 48 Sur No.157-199 Comando Policía Dpto. del Tolima.

Correo electrónico: detol.notificaciones@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 13 de marzo de 2019 (folios 170-172).

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en la mencionada audiencia se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

A instancia de la parte demandante

- Se ordenó oficiar al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional del Tolima**, para que remitiera copia de los informes periciales de clínica forense practicados a JUAN DAVID SAENZ AROCA identificado con T.I. 1006117873 al interior de la investigación radicado bajo el No. 730016000444201600179.
- ✓ Mediante Oficio No. UBIBG-DSTLM-04891-2019 del 07 de mayo de 2019 (fls. 01-03 del cuaderno "pruebas parte demandante"), por parte del mencionado Instituto se allegó lo solicitado.
- Se ordenó oficiar a la **FISCALÍA LOCAL 15**, para que certificara el estado actual del proceso con No. de radicado 730016000444201600179 iniciada a raíz de las lesiones causadas al joven JUAN DAVID SAENZ AROCA identificado con T.I. 1006117873.
- ✓ Mediante constancia de 15 de mayo de 2019 (fl. 5 cuaderno "pruebas parte demandante"), por parte de la Fiscalía 27 Seccional de Ibagué indicó el estado actual del referido proceso.

El despacho entonces pone en conocimiento de las partes la totalidad de las pruebas documentales recaudadas para que manifiesten al despacho lo que consideren pertinente, para lo cual previamente pone a disposición de las partes los cuadernos respectivos en las cuales reposan:

Parte demandante: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

De acuerdo con lo expresado las pruebas documentales anteriormente enunciadas se entienden debidamente incorporadas al cartulario.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

PRUEBAS TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de las señoras **LIZETH MARÍA TRUJILLO PABÓN, BLANCA NOHORA SAENZ, ÁNGELA ASTRID USME CARRERA, WENDY VANESSA FORERO USME, YEIMY KATERINE LEYVA SAENZ**, quienes depondrán respecto de

las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en cuanto a los hechos que culminaron con las lesiones ocasionadas al joven Juan David Sáenz Aroca.

El apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de los testimonios de las señoras **LIZETH MARÍA TRUJILLO PABÓN y ÁNGELA ASTRID USME CARRERA**, toda vez que éstas no pudieron asistir a la presente. Continuando entonces con los testimonios de las señoras **BLANCA NOHORA SAENZ, WENDY VANESSA FORERO USME y YEIMY KATERINE LEYVA SAENZ**.

El DESPACHO, entonces acepta la solicitud de desistimiento de los testimonios de las señoras **LIZETH MARÍA TRUJILLO PABÓN y ÁNGELA ASTRID USME CARRERA**.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

Siendo las 08:53 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **BLANCA NOHORA SAENZ** (min. 7:10), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (Blanca Nohora Sáenz Aroca, C.C. No. 65.781.259, natural de Valledupar- Cesar, edad 43 años, estado civil soltera, resido en la manzana B Casa 24 del Barrio el Refugio de Ibagué, profesión u oficio trabajador independiente). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- tía de Juan David Sáenz.

Parte demandante: (minuto 11:09 a minuto 19:16 del audio)

Parte demandada: (minuto 19:25 a minuto 25:07 del audio) Quien tacha el presente testimonio, por ser la testigo familiar del joven Juan David Sáenz y solicita al Despacho que al momento de proferir sentencia se tenga éste en cuenta.

Ministerio Público: (minuto 26:24 a minuto 28:50 del audio) el Agente del Ministerio Público manifiesta que coadyuva a la tacha que solicita el apoderado demandado.

Despacho: (minuto 29:28 a minuto a minuto 32:21 del audio)

SE DEJA CONTANCIA QUE AL MINUTO 16:15 SE HACE PRESENTE EL ABOGADO JORGE ANDRÉS ALVARADO ALONSO, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA POLICIA NACIONAL, ALLEGANDO PODER OTORGADO POR ESA ENTIDAD PARA ACTUAR COMO SU APODERADO Y A QUIEN EL DESPACHO PROCEDE A RECONOCER PERSONERÍA CONFORME A LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL PODER QUE ÉSTE ALLEGA EN UN FOLIO.

(Min 32:23) Siendo las 9:18 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama al recinto a WENDY VANESSA FORERO USME.

Siendo las 9:19 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **WENDY VANESSA FORERO USME** (min. 33:47), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (Wendy Vanessa Forero Usme, C.C. No. 1.110.572.201, natural de Ibagué, edad 22 años, estado civil unión libre con Jhon Édison Pérez, resido en la Barrio el Refugio Primera Etapa Casa 26, estudios bachiller, profesión u oficio ama de casa). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- amistad.

Parte demandante: (minuto 37:34 a minuto 43:27 del audio)
Parte demandada: (minuto 43:30 a minuto 49:05 del audio)
Ministerio Público: (minuto 49:09 a minuto 51:20 del audio)
Despacho: (minuto 51:21 a minuto a minuto 54:52 del audio)

(min. 54:53) Siendo las 9:40 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama al recinto a YEIMY KATERINE LEYVA SAENZ.

Siendo las 9:40 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **YEIMY KATERINE LEYVA SAENZ** (min. 55:38), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (Yeimy Katherine Leiva Saenz, C.C. No.1.110.511.254, natural de Ibagué, edad 28 años, estado civil soltera, resido en la Manzana B Casa 24 Barrio el Refugio Segunda Etapa, estudios 7 bachillerato, profesión u oficio hogar). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- prima de Juan David Saenz.

Parte demandante: (minuto 1:02:18 a minuto 1:08:25 del audio)

Parte demandada: (minuto 1:08:29 a minuto 1:10:25 del audio) Quien tacha el presente testimonio, por ser la testigo familiar del joven Juan David Sáenz y hermana del señor Jerson Leyva, por lo tanto solicita al Despacho que al momento de proferir sentencia se tenga éste en cuenta.

Ministerio Público: (minuto 1:11:56 a minuto 1:12:23 del audio)

(Min. 1:12:24) Siendo las 9:58 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

INTERROGATORIO DE PARTE

- **A instancia de la parte demandante se decretó la declaración de parte del joven EDWIN ANDRÉS SAENZ AROCA, solicitado en el escrito de la demanda.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado de la parte demandante que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un solo hecho cada vez.

A continuación, se procede a hacer pasar al recinto al interrogado, señor **EDWIN ANDRÉS SAENZ AROCA.**

Siendo las 9:59 a.m. se inicia la recepción de la declaración de **EDWIN ANDRÉS SAENZ AROCA** (min. 1:13:30), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (*Nombres y apellidos completos, C.C. No.1.110.588.602, natural de Ibagué, edad 21 años, estado civil xxxx con xxxx, resido en la Manzana B Casa 24 Barrio el Refugio, estudios xxx, profesión u oficio empleado*).

Se le concede el uso de la palabra al APODERADO de la parte demandante, para que proceda a interrogar.

(min. 1:24:44) Siendo las 10:10 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la parte demandada**

Se decretaron los testimonios de los uniformados **ANDRÉS ENRIQUE NUÑEZ ORTIZ, JOSÉ JAVIER CHAVARRIAGA ARMERO, LUIS FERNANDO VELASQUEZ YATE, EDGAR CAPERA ALAPE y WILMER VARGAS ROJAS** quienes declararán sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 10 de enero de 2016 a las 19:30 horas, en el barrio el Refugio de la ciudad de Ibagué.

Acto seguido, se procede a hacer pasar al recinto al señor **ANDRÉS ENRIQUE NUÑEZ ORTIZ**.

Siendo las 10:13 a.m. se inicia la recepción del testimonio **ANDRÉS ENRIQUE NUÑEZ ORTIZ** (min. 1:27:08), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (Andrés Enrique Núñez Ortiz, C.C. No. 1.106.892.414 de Melgar- Tolima, natural de Melgar, edad 28 años, estado civil xxxx con xxxx, resido en la estación de Policía de Pasca Cundinamarca, estudios técnico profesional del servicio de la policía, profesión u oficio policía activo). RELACION DE PARENTESCO O CUALQUIER OTRA QUE AFECTE SU IMPARCIALIDAD-ninguno.

Parte demandada: (minuto 1:29 a minuto 1:44:41 del audio)

Parte demandante: (minuto 1:44:48 a minuto 1:49:49 del audio)

Ministerio Público: (minuto 1:49:56 a minuto 1:51:10 del audio)

Despacho: (minuto 1:51:14 a minuto a minuto 1:53:08 del audio)

(min. 1:53:08) Siendo las 10:39 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido, se procede a hacer pasar al recinto al señor **LUIS FERNANDO VELASQUEZ YATE**.

Siendo las 10:40 a.m. se inicia la recepción del testimonio **LUIS FERNANDO VELASQUEZ YATE** (min. 1:54:12), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la

verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (Luis Fernando Velasquez Yate, C.C. No. 1.105.674.756, natural de Espinal Tolima, edad 31 años, estado civil xxxx con xxxx, resido en la ciudad de Ibagué, estudios técnicos, profesión u oficio policía activo desde hace diez años). RELACION DE PARENTESCO O CUALQUIER OTRA QUE AFECTE SU IMPARCIALIDAD.

Parte demandada: (minuto 2:01:50 a minuto 2:08:08 del audio)

(Min. 2:08:21) Siendo las 10:54 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido, se procede a hacer pasar al recinto al señor **JOSÉ JAVIER CHAVARRIAGA ARMERO**.

Siendo las 10:55 a.m. se inicia la recepción del testimonio **JOSÉ JAVIER CHAVARRIAGA ARMERO** (min. 2:09:18), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (José Javier Chavarriaga Armero, C.C. No.1.105.679.672, natural de Icononzo- Tolima, edad 29 años, estado civil xxxx con xxxx, resido en la ciudad de Ibagué- laborando en la ciudad de Manizales, estudios xxx, profesión u oficio policía activo desde hace siete años). RELACION DE PARENTESCO O CUALQUIER OTRA QUE AFECTE SU IMPARCIALIDAD- ninguno.

Parte demandada: (minuto 2:13:14 a minuto 2:18:04 del audio)

Parte demandante: (minuto 2:18:10 a minuto 2:20:51 del audio)

Ministerio Público: (minuto 2:20:56 a minuto 2:21:25 del audio)

Despacho: (minuto 2:21:26 a minuto a minuto 2:22:28 del audio)

(Min.2:23:00) Siendo las 11:09 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido, se procede a hacer pasar al recinto al señor **EDGAR CAPERA ALAPE**.

Siendo las 11:09 a.m. se inicia la recepción del testimonio **EDGAR CAPERA ALAPE** (min. 2:23:43), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no

está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (Edgar Capera Alape, C.C. No.93.206.310, natural de Coyaima, edad 38 años, estado civil xxxx con xxxx, resido en la Súper manzana 6 Manzana 3 Casa 7 bario Nueva Castilla de Ibagué, estudios técnicos, profesión u oficio policía activo desde hace 15 años). RELACION DE PARENTESCO O CUALQUIER OTRA QUE AFECTE SU IMPARCIALIDAD.

Parte demandada: (minuto 2:29:00 a minuto 2:33:33 del audio)

Parte demandante: (minuto 2:33:39 a minuto 2:34:33 del audio)

(Min. 2:34:40) Siendo las 11:20 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido, se procede a hacer pasar al recinto al señor **WILMER VARGAS ROJAS**.

Siendo las 11:21 a.m. se inicia la recepción del testimonio **WILMER VARGAS ROJAS** (min. 2:35:20), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*Nombres y apellidos completos, C.C. No. 1.032.369.193, natural de Teruel- Huila, edad 32 años, estado civil xxxx con xxxx, resido en la manzana f Casa 6 del Municipio de Piedras- Tolima, estudios técnicos, profesión u oficio policía activo- grado de subintendente*). RELACION DE PARENTESCO O CUALQUIER OTRA QUE AFECTE SU IMPARCIALIDAD.

Parte demandada: (minuto 2:42:10 a minuto 2:48:01 del audio)

Parte demandante: (minuto 2:48:07 a minuto 2:51:52 del audio)

(min. 2:51:54) Siendo las 11:38 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Se declara clausurada la etapa probatura, al haber evacuado totalidad de las decretadas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

Se deja constancia por la titular del Despacho que desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

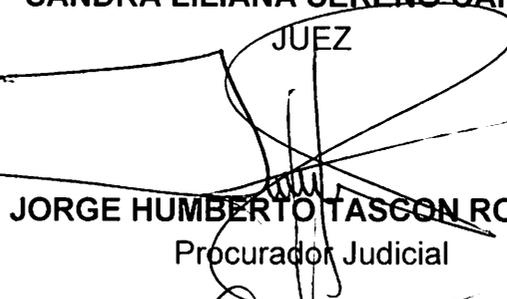
AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:40 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial



HENRY CASTILLA PRIETO

Apoderado de la parte demandante



JORGE ANDRÉS ALVARADO ALONSO

Apoderada Policía Nacional

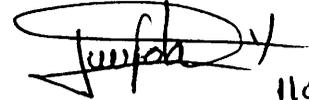
Blanca, Nora Saenz Aroca
BLANCA NOHORA SAENZ
Declarante

Wendy Vanessa Forero Usme
WENDY VANESSA FORERO USME
Declarante

Yeimy Katherine Leyva Saenz
YEIMY KATERINE LEYVA SAENZ
Declarante

Edwin Andres Saenz Aroca
EDWIN ANDRÉS SAENZ AROCA
Interrogado


ANDRÉS ENRIQUE NUÑEZ ORTIZ
Declarante


LUIS FERNANDO VELASQUEZ YATE
Declarante


JOSÉ JAVIER CHAVARRIAGA ARMERO
Declarante


EDGAR CAPERA ALAPE
Declarante


WILMER VARGAS ROJAS
Declarante


ALEJANDRA BRILLID LEYTON QUIÑONEZ
Oficial Mayor- Secretaria ad hoc